



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1185 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa,  4 OCT. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 173719-2015 tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba por **Miriam Yamile Vargas Liendo de Cabrera**, sobre Licencia de Uso de Agua subterránea, con fines de uso agrario, vía **Regularización**, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de formalización de la siguiente manera: "**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad".



Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua". De lo anterior se concluye que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: "La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, teniendo a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableció que "Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...", criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones¹.

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: "A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados". Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

Que, en este contexto, con fecha 03 de noviembre del 2015, **Miriam Yamile Vargas Liendo de Cabrera** solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, para ser utilizada en el predio denominado "**Virgen de la Candelaria**", ubicado en el sector La Esperanza – Yarada Baja, distrito, provincia y departamento de Tacna, solicitud que fue presentada con fecha posterior al 02 de noviembre de 2015, no estando habilitada para acogerse al procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua



¹ Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que, corresponde **declarar improcedente la solicitud de Regularización** de licencia de uso de agua, **por extemporánea** por los considerandos expuestos anteriormente.

Que, a fojas 80 a 111, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada formuló oposición en contra de la solicitud de regularización; la cual se corrió traslado a la solicitante quien cumplió con absolver traslado; sin embargo, el pedido de regularización de la solicitante deviene en improcedente por extemporáneo; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición planteada.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 122-2019-ANA-AAA.CO-EE1 y con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No ha lugar a la oposición interpuesta por la **Junta de Usuarios de la Yarada**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **Regularización** de Licencia de Uso de Agua, formulada por **Miriam Yamile Vargas Liendo de Cabrera**; por extemporáneo.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada y a la administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR